

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente Proceso de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD**, radicado N°. 2024-00009-00, informándole que el apoderado judicial presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 22 de febrero de 2024.

Oscar Luis Orozco Hernández
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD

DEMANDANTES: LUIS ALBERTO LARA PEREZ y SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO

DEMANDADOS: ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ

RAD: 704293184001-2024-00009-00

Mediante auto calendado 06 de febrero del 2024, esta Judicatura inadmitió la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD** promovida por los señores **LUIS ALBERTO LARA PEREZ y SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de los señores **ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ**, en los siguientes términos:

“Se aprecia en el escrito de demanda, que la parte actora aportó en las direcciones para notificaciones, una dirección física y correo electrónico de la demandada ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ, sin embargo, no existe evidencia de que, previo a presentar la demanda, enviara el escrito de demanda a la prenombrada, por medio físico o digital para su notificación.

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que, a través del medio digital, se pudo realizar la notificación personal a la demandada, para cumplir lo estatuido en la mencionada Ley.

(...)

Verificada la anterior normatividad, se observa que, aun cuando aportaron certificado de antecedentes penales del adoptante, no se encuentra vigente, puesto que tiene fecha de expedición en el mes de septiembre del 2023.

(...)”

Por lo anterior, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsanara todas las falencias señaladas en dicha providencia, por mandato del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

Precisado lo anterior, se tiene que en el escrito de subsanación presentado por el togado, de las fallas exhibidas por esta operadora judicial, no se encontró evidencia de la notificación de la demanda a la demandada, ni físicamente ni vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, esta judicatura a

fortiori procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD** promovida por los señores **LUIS ALBERTO LARA PEREZ y SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de los señores **ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de no presentar los recursos de ley, archívese el proceso.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia XXI Web y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73054c98078476e30ccd1cf376a85d82d4bd1dcaf2ef2fe7b0d6d71a046205d9**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>